



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920230062000 | Ejecutivo Singular | Banco Serfinanzas Sas | Word Trade Allies International Cargo Sas | 18/04/2024 | Auto Requiere |
| 08001418901920220107100 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Turpial | Ronier Manuel Martínez Arroyo | 18/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920240022800 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Edith Gutierrez Velez | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240022800 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Edith Gutierrez Velez | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240031300 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Elizabeth Castro Mendoza | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240031300 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Elizabeth Castro Mendoza | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240027900 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Joselina Bustos Padilla, Dilson Ramos Martinez | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240027900 | Ejecutivo Singular | Coocarbelle | Joselina Bustos Padilla, Dilson Ramos Martinez | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920240029700 | Ejecutivo Singular | Coomercre Ltda | | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240029700 | Ejecutivo Singular | Coomercre Ltda | | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240032900 | Ejecutivo Singular | Coomercre Ltda Y Otro | | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240032900 | Ejecutivo Singular | Coomercre Ltda Y Otro | | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240030000 | Ejecutivo Singular | Coopcreser | Otros Demandados, Mercedes Sofia Arevalo Meza | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240030000 | Ejecutivo Singular | Coopcreser | Otros Demandados, Mercedes Sofia Arevalo Meza | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230016900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Erika Molano Insignares | 18/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|--|------------|---|
| 08001418901920220021400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Maria Isabel Jimenez Gonzalez | 18/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230065900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Pablo Jesus Celin Gomez | 18/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920220013800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis | German Enrique Barrios Barrios | 18/04/2024 | Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Demandante |
| 08001418901920240022600 | Ejecutivo Singular | Deily Julieth Manco Ospino | Otros Demandados, Nadime Isabel Fadul San Juan | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240022600 | Ejecutivo Singular | Deily Julieth Manco Ospino | Otros Demandados, Nadime Isabel Fadul San Juan | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901920240025200 | Ejecutivo Singular | Edgar Fabio Camelo Leon | Otros Demandados, Miguel Rodriguez Florez | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240025200 | Ejecutivo Singular | Edgar Fabio Camelo Leon | Otros Demandados, Miguel Rodriguez Florez | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240024500 | Ejecutivo Singular | Edvaldo Antonio De Castro Fabregas | Otros Demandados, Katherine Amaris Caraballo | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240024500 | Ejecutivo Singular | Edvaldo Antonio De Castro Fabregas | Otros Demandados, Katherine Amaris Caraballo | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920240026100 | Ejecutivo Singular | Fray Alberto Martinez Herrera | Yony Rodriguez Segura | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240026100 | Ejecutivo Singular | Fray Alberto Martinez Herrera | Yony Rodriguez Segura | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920240005500 | Ejecutivo Singular | Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S. | Luis Alberto Caipa Moya | 18/04/2024 | Auto Niega |
| 08001418901920240023900 | Ejecutivo Singular | Juvenal De Jesus Rincones Lozano | Jorge Egea Mejia | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240023900 | Ejecutivo Singular | Juvenal De Jesus Rincones Lozano | Jorge Egea Mejia | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230080900 | Ejecutivo Singular | Mi Banco S.A. Antes Baco Compartir S.A | Yeselis Maria Moreno Benitez | 18/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901920230112200 | Ejecutivo Singular | Mishel Zapata | Maria Ruth Gomez Gomez | 18/04/2024 | Auto Niega |
| 08001418901920240021600 | Ejecutivo Singular | Patrimonio Autonomo - Fc Adamantine Npl | Arnaldo Sanmartin Avila | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240021600 | Ejecutivo Singular | Patrimonio Autonomo - Fc Adamantine Npl | Arnaldo Sanmartin Avila | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901920240021100 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Hector Jafet Castro Olovero | 18/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920240021100 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Hector Jafet Castro Olovero | 18/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920230090100 | Verbales De Minima Cuantia | Juan Esteban Bastilla Plaza | Ledis Esther Rivera Castillo | 18/04/2024 | Auto Decide - Ordenar La Restitucion Del Bien Dado En Arrendamiento Y Finalizar El Contrato |

Número de Registros: 36

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

59a01e1b-2470-4d30-969a-84c661d7af49



RADICADO: 08001418901920240021100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: HECTOR JAFET CASTRO OLIVERO Y ROSA MARÍA VALENCIA CAMARGO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, abril 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra HECTOR JAFET CASTRO OLIVERO Y ROSA MARÍA VALENCIA CAMARGO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.045.681.734 y 32.633.324, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra HECTOR JAFET CASTRO OLIVERO Y ROSA MARÍA VALENCIA CAMARGO identificados con cédulas de



RADICADO: 08001418901920240021100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: HECTOR JAFET CASTRO OLIVERO Y ROSA MARÍA VALENCIA CAMARGO

ciudadanía Nos. 1.045.681.734 y 32.633.324, respectivamente, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESO M/CTE (\$3.380.310.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000.00) por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2024, día de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920240021100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: HECTOR JAFET CASTRO OLIVERO Y ROSA MARÍA VALENCIA CAMARGO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560c74a4b2cfb832877870b3d267607d86924126e1c604ffcce0693ff42981**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240021600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ARNOLDO SANMARTÍN AVILA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, abril 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARNOLDO SANMARTÍN ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.156, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARNOLDO SANMARTÍN ÁVILA identificado



RADICADO: 08001418901920240021600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: ARNOLDO SANMARTÍN AVILA

con cédula de ciudadanía No. 73.120.156, por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.831.074.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2024, día de constitución en mora del ejecutado, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920240021600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: ARNOLDO SANMARTÍN AVILA

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y Tarjeta Profesional No. 275.154 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ec4573491f98071ec1b804f7cb162e114800af61f75745c3d16951ce4c070**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240022600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROZA Y MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, abril 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 contra NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROZA Y MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.316, 49.759.969 y 19.560.839, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 contra NADIME ISABEL FADUL



RADICADO: 08001418901920240022600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIERTH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROZA Y MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS

SANJUAN, MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROZA Y MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.316, 49.759.969 y 19.560.839, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920240022600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIERTH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NADIME ISABEL FADUL SANJUAN, MANUELA MERCEDES HERNÁNDEZ PEDROZA Y MANUEL SALVADOR PERTUZ VARGAS

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.602 y Tarjeta Profesional No. 46.098 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fca1c0bfa7f1ec161af44d8523f45f4e238921411b4f4fc2ffcae396d08388**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-0239-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RICONES LOZANO
DEMANDADO: JORGE LEONARDO EGEA MEJÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.154 contra JORGE LEONARDO EGEA MEJÍA identificado con c.c. No. 1.042.349.642, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.154 contra JORGE LEONARDO EGEA



RADICADO: 0800141890192024-0239-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RICONES LOZANO
DEMANDADO: JORGE LEONARDO EGEA MEJÍA

MEJÍA identificado con c.c. No. 1.042.349.642, por las siguientes sumas:

a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192024-0239-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RICONES LOZANO
DEMANDADO: JORGE LEONARDO EGEA MEJÍA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado EDWIN JESUS SANTIAGO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.186.012 y T.P. No. 99.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b4c9b5751161512f3ea96afc86fb9d9dcff89f296fc6d3e0ff26b8e423b621

Documento generado en 18/04/2024 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-0245-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDVALDO DE CASTRO FÁBREGAS
DEMANDADO: KATHERINE AMARIS CARABALLO Y JOSE LUIS CHAPARRO PAREJO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDVALDO DE CASTRO FÁBREGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.275 contra KATHERINE AMARIS CARABALLO Y JOSE LUIS CHAPARRO PAREJO identificados con c.c. Nos. 33.221.221 y 72.278.061, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDVALDO DE CASTRO FÁBREGAS identificado con cédula de



RADICADO: 0800141890192024-0245-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDVALDO DE CASTRO FÁBREGAS

DEMANDADO: KATHERINE AMARIS CARABALLO Y JOSE LUIS CHAPARRO PAREJO

ciudadanía No. 72.140.275 contra KATHERINE AMARIS CARABALLO
Y JOSE LUIS CHAPARRO PAREJO identificados con c.c. Nos.
33.221.221 y 72.278.061, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.269.936.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-0245-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDVALDO DE CASTRO FÁBREGAS
DEMANDADO: KATHERINE AMARIS CARABALLO Y JOSE LUIS CHAPARRO PAREJO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado DINO ALBERTO GIL OSRIO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.748.654 y T.P. No. 73.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9721de06246094b7e25e8d7601a3dc3cc92a23c46d4257500220ff18fb31a**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO: YONY ARMANDO RODRÍGUEZ SEGURA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.974 contra YONY ARMANDO RODRÍGUEZ SEGURA identificado con c.c. Nos. 1.015.402.303, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, se advierte que como en la letra de cambio se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago de capital y no se evidencia estipulación de intereses de plazo, no se libraré mandamiento de pago respecto de ellos, acudiendo a la literalidad de los títulos valores.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192024-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO: YONY ARMANDO RODRÍGUEZ SEGURA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.974 contra YONY ARMANDO RODRÍGUEZ SEGURA identificado con c.c. Nos. 1.015.402.303, por las siguientes sumas:

a) **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cobro de intereses corrientes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 0800141890192024-00261-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRAY ALBERTO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO: YONY ARMANDO RODRÍGUEZ SEGURA

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado ALEX SARMIENTO PAJARO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.582.450 y T.P. No. 363.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd096e027108868d0a60a7b5e936a5d84787acd3efb1c321eb632befaa67372**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00252-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ Y LUIS GONZALO GARCÍA VERGARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDGAR FABIO CAMELO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.570.204 contra MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ Y LUIS GONZALO GARCÍA VERGARA identificados con c.c. Nos. 1.045.687.650 y 13.854.021, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDGAR FABIO CAMELO LEÓN identificado con cédula de



RADICADO: 0800141890192024-00252-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON

DEMANDADO: MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ Y LUIS GONZALO GARCÍA VERGARA

ciudadanía No. 1.129.570.204 contra MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ Y LUIS GONZALO GARCÍA VERGARA identificados con c.c. Nos. 1.045.687.650 y 13.854.021, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 6 de julio de 2022 y el 6 de julio de 2023, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasará con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 0800141890192024-00252-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON

DEMANDADO: MIGUEL JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ Y LUIS GONZALO GARCÍA VERGARA

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS ANGEL MENDOZA LOCARNO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.746.276 y T.P. No. 402.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actor, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79d70ebda0399c254e9e13672e5980b4e8bad09205473bfca6e56c26e185c6**

Documento generado en 18/04/2024 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00214-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ

1

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAM mensajes, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha recibido citación y observaciones | Fecha envío Aviso y observación | Fecha Notificación |
|-------------------------------|----------------------------------|---|--|-----------------------|
| MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ | Carrera 14 # 63B-59 Barranquilla | 12 de julio de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 24 de agosto de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 25 de agosto de 2023. |

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800140530282022-00214-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ

2

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$668.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282022-00214-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiese al pagador de JERONIMO MARTINS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No.1.140.826.160, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb7869fd6b5b571a3ab2e54a02458ae3a0a6a7a540832c09f053a5e99c51f2**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-01071-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
 DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

1

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAM mensajes, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha recibido citación y observaciones | Fecha envío y Aviso y observación | Fecha Notificación |
|------------------------|--|---|---|--------------------------|
| ROINER MARTINEZ ARROYO | Calle 117 No 42B-25 APTO 1204, piso 12, torre 1, Conjunto Residencial Turpial Barranquilla | 16 de noviembre de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 30 de noviembre de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 01 de noviembre de 2023. |

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
 Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.
 MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282022-01071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

2

presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$99.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282022-01071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL
DEMANDADO: RONIER MANUEL MARTÍNEZ ARROYO

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879d4bb740e0797a091d9eb14ea0a39e12b3f956e34b43376e4de8e1e081e47**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818

1

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAM mensajes, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha recibido citación y observaciones | Fecha envío Aviso y observación | Fecha Notificación |
|---------------------------------|---|---|--|----------------------|
| ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES | Calle 33 # 37B-10, Barrio Costa Hermosa Soledad | 08 de noviembre de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 12 de enero de 2024, recibido por ERIKA MOLANO | 15 de enero de 2024. |

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800140530282023-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818

2

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282023-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5a84be35fe67d903a7d1d787f725da660177ab98e8e4e287e74152cfb6515**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

1

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PABLO JESUS CELIN GOMEZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAM mensajes, se realizó así:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha recibido citación y observaciones | Fecha envío Aviso y observación | Fecha Notificación |
|-------------------|--------------------------------------|---|---|----------------------|
| PABLO CELIN GOMEZ | Carrera 3ª Sur # 47-19, Barranquilla | 02 de noviembre de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección | 11 de enero de 2024, La persona a notificar si reside en la dirección | 12 de enero de 2024. |

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800140530282023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

2

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PABLO JESUS CELIN GOMEZ y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de BIMBO COLOMBIA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a PABLO JESÚS CELIN GÓMEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 72.215.510, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc9e70d21ceca2f9a1fad332807c33ec7f6e61689bdec3e80690c4c8bf58e**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADOS: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad MI BANCO SA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de YESELIS MARIA MORENO BENITEZ identificada con C.C. 1.143.246.682.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien se notificó siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, la notificación se surtió así:

| Demandado | Dirección de Notificación | Fecha recibido y observaciones | Fecha envío y observación | Fecha Notificación |
|------------------------------|---------------------------|--|--|----------------------|
| YESELIS MARIA MORENO BENITEZ | Carrera 14 # 111C-41 | 18 de noviembre de 2023, recibido por JUAN TORRES. | 20 de diciembre de 2023, la persona se rehusó a firmar, si reside, | 11 de enero de 2024. |



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADOS: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ

| | | | | |
|--|--|--|------------------------------------|--|
| | | | documento dejado en el lugar | |
|--|--|--|------------------------------------|--|

Así las cosas y al estar debidamente notificados la demandada y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO SA contra YESELIS MARIA MORENO BENITEZ identificada con C.C. 1.143.246.682, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADOS: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHETA Y OCHO MIL PESOS (\$688.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411254a2a8f1a6b9fafdd1871a673ed71f6461613732e8fb4204f483a634219**

Documento generado en 18/04/2024 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00901-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
Demandado: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de abril de
dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS como arrendador, contra LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado la carrera 3 sur No 51-.05 de la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. destacándose que la parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Surtidos los tramites correspondiente la parte demandante inició las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO, lo cual hizo siguiendo el procedimiento previsto en 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, esta se surtió así:

| Dirección de Notificación | Fecha recibido de citación y observaciones | Fecha envío y observación | Fecha Notificación |
|---------------------------|--|---------------------------|--------------------|
|---------------------------|--|---------------------------|--------------------|



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00901-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
Demandado: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

| | | | |
|--|--|--|-------------------------|
| Carrera 3 SUR No 51-05, Barrio 7 de abril | 06 de diciembre de 2023, recibido por RAUL RAMOS. | 30 de enero de 2024, si reside, se rehúsa a firmar, documento dejado en el lugar | 31 de enero de 2024. |
|--|--|--|-------------------------|

Siendo así las cosas como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y esta no formuló oposición alguna frente a la demanda, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS como arrendador y LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado carrera 3Sur No. 51 - 05 de la ciudad de Barranquilla.



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00901-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
Demandado: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 3Sur No. 51 - 05, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00901-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN ESTEBAN BASTILLA PLAZAS
Demandado: LEDYS ESTHER RIVERA CASTILLO

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c773059a9c01b2a66710ed03c7daa0a35a436bf5e4adcbf0d71a91511d33810**

Documento generado en 18/04/2024 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO SAN LUIS- COOSANLUIS
DEMANDADOS: GERMAN ENRIQUE BARRIOS BARRIOS Y LUZ MARINA BARRIOS VARGAS

Informe Secretarial, 18 de abril de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó que se profiera auto de seguir adelante la ejecución pues afirma que realizó la notificación de la demandada LUS MARINA BARRIOS VARGAS, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, no obstante, al revisar los documentos aportados se advierte que no se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería 472 que acredite la entrega del formato de aviso a esta demandada a fin de tener como surtida su notificación.

Sobre el particular se pone de presente lo señalado en el artículo 292 Ibidem: *“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

De conformidad con lo anterior este juzgado no puede acceder a la solicitud formulada por la parte demandante y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para aporte la constancia de entrega del formato de aviso a la demandada LUS MARINA BARRIOS VARGAS, conforme lo señala la norma citada en precedencia, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 0800141890192022-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO SAN LUIS- COOSANLUIS
DEMANDADOS: GERMAN ENRIQUE BARRIOS BARRIOS Y LUZ MARINA BARRIOS VARGAS

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del formato de aviso a la demandada LUS MARINA BARRIOS VARGAS, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522f1765a40caeb2052f109a9845fb626c904455abf0b3f30eca3250ba795f68

Documento generado en 18/04/2024 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364
DEMANDADO: MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación del demandado y solicito seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación del demandado, no obstante, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, pues solamente se aportó el envío del correo electrónico el día 27 de noviembre de 2023, 11:52 desde la



RADICADO: 0800141890192023-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364
DEMANDADO: MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397

2

dirección electrónica dvm.abogadosbq@gmail.com a la dirección del destinatario electrónicoconstructorazagoz@gmail.com, danielzapatakilla@gmail.com y calznivi@gmail.com.

Por otra parte, no se aportó la comunicación enviada al demandado, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado. En consecuencia, se ordenará a la parte actora aportar el respectivo acuse de recibido y la comunicación si fue realizada o en caso de haberla omitido, rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la demandada y el envío de la comunicación, en caso de esto no serle posible remita nuevamente la notificación a esta entidad siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b26375e3f076feffa31b0832b117f6684249e9f55271d1b0529483539e806**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la constancia de notificación al demandado JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA correspondiente al artículo 291 C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, al demandado JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA a la dirección Calle 81 No. 35D – 40 Barranquilla, el cual fue certificado por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 14 de marzo de 2024 en la dirección señalada.

En vista, de que el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada, se le ordenara a la parte actora proceder a practicar la notificación por aviso.

Referente a la sociedad demandada WORLD TRADE ALLIES INERNACIONAL CARGO S.A.S., a la cual no fue posible notificar, a través del correo electrónico gerencia@wtacargo.com y a la dirección Vía 40 No. 73- 290 Oficina 613, en Barranquilla, las cuales se encontraban consignadas en el certificado de Existencia Y Representación Legal de esta sociedad.

Ante esta situación, este despacho, ordenara realizar la notificación, en la dirección que registro la representante legal de la sociedad la señora BERROCAL MARENCO ORLY KATRINA a la hora de firmar el título valor, la cual fue Calle 81 No. 35D – 40 Barranquilla, en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA por aviso (Art 292 CGP) e iniciar la notificación de la sociedad WORLD TRADE ALLIES INERNACIONAL CARGO S.A.S, en la dirección Calle 81 No. 35D – 40 Barranquilla, en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ed0f9a7541a5d76962350d3740f1afc84030eda97d270299f5d76ebfea45c**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CAIPA MOYA,

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación del demandado y solicito seguir adelante con la ejecución. Sírvese Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación del demandado, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada de la guía No 13485, da cuenta del envío al correo lucho1292@hotmail.com, y una anotación que a la letra dice: ““ENTREGADO”, en la hoja 4 del archivo de nombre “04AportaNotificación.pdf”, se allega la certificación del servicio DMAIL – Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, quien certifica:

| Resumen del mensaje | | |
|-----------------------|--|--|
| Id Mensaje | 13485 | |
| Emisor | ferisabogados@gmail.com | |
| Destinatario | lucho1292@hotmail.com | |
| Asunto | Notificación de proceso ejecutivo GESPROCAP S.A.S contra | |
| Fecha de envío | 6/03/24 12:18 PM | |
| Estado actual | Enviado | |

| Trazabilidad de notificación electrónica | | |
|--|------------------|---|
| Evento | Fecha evento | Detalle |
| Pendiente | 6/03/24 12:18 PM | Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 |
| Enviado | 6/03/24 12:19 PM | - |



RADICADO: 0800141890192024-00055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CAIPA MOYA,

2

Del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, puede advertirse que no hay un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el acuse, lo cual viene a subsanarse con la certificación de fecha 06 de marzo de 2024, pero que no hace parte de esta trazabilidad técnica.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando la ley 2213 de 2022, si elige este último, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b7708d711b00b97079decfb1f0d2f267d4967d3dfb1e39b85177c34d039dd**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240030000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: AREVALO MEZA MERCEDES SOFIA CC: 26.899.986 y DAVILA DE BENAVIDES STELLA DE JESUS CC: 26.900.139

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ identificad(o)a con la cédula de ciudadanía No. 32.878.556 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.801, Representante Legal de COOPCRESER. en contra de AREVALO MEZA MERCEDES SOFIA CC 26.899.986 y DAVILA DE BENAVIDES STELLA DE JESUS CC 26.900.139, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPCRESER NIT. 823.004.332-4 en contra de AREVALO MEZA MERCEDES SOFIA CC 26.899.986 y DAVILA DE BENAVIDES STELLA DE JESUS CC 26.900.139, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.497.794.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240030000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: AREVALO MEZA MERCEDES SOFIA CC: 26.899.986 y DAVILA DE BENAVIDES STELLA DE JESUS CC:
26.900.139

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d918e7da14a428317a02d0217b76cc0249137d32f77742ae871040ca39c987c**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA. NIT 804012248-8
DEMANDADO: JHONANT PINEDA SINCLAIR C.C. 1.045.748.383

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.084.730.340 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242297 endosatario en procuración de COOMERCRE LTDA. en contra de JHONANT PINEDA SINCLAIR C.C. 1.045.748.383, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMERCRE LTDA. NIT. 804012248-8 en contra de JHONANT PINEDA SINCLAIR C.C. 1.045.748.383, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.263.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA. NIT 804012248-8
DEMANDADO: JHONANT PINEDA SINCLAIR C.C. 1.045.748.383

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69678b387b4aaba9fecdc506cfc756ddfdc560b9d8dd727c3664de20cf67e554**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA. NIT 804012248-8
DEMANDADO: JOSE DAVID MARTINEZ RICO C.C. 1.007.714.109

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA identificado(o) con la cédula de ciudadanía No. 1.084.730.340 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242297 endosatario en procuración de COOMERCRE LTDA. en contra de JOSE DAVID MARTINEZ RICO C.C. 1.007.714.109, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMERCRE LTDA. NIT. 804012248-8 en contra de JOSE DAVID MARTINEZ RICO C.C. 1.007.714.109, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESO M/CTE (\$5.293.001.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA. NIT 804012248-8
DEMANDADO: JOSE DAVID MARTINEZ RICO C.C. 1.007.714.109

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c76e2adb5bee0e005cb1c2c4f97e42851a1a0da0eb7d9d71b1c7b30c1ca61**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ C.C 3.793.523 Y JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MARIA GENOBELIA MEDINA TURIZO identificad(o)a con la cédula de ciudadanía No. 1.052.993.904 y portador de la Tarjeta Profesional No. 377738 endosatario en procuración de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ C.C. 3.793.523 Y JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ C.C. 3.793.523 Y JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.992.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.
- Más los intereses moratorios pactados al 2% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ C.C 3.793.523 Y JOSELINA BUSTOS PADILLA C.C. 33.157.929.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c354eb3150d873fb3692f9e86e99d39ba885076c62c26e27359c26ad95ebdb

Documento generado en 18/04/2024 06:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240022800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: EDITH GUTIERREZ VELEZ C.C. 33.113.788

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR identificad(o)a con la cédula de ciudadanía No. 22.544.694 y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.793 endosatario en procuración de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de EDITH GUTIERREZ VELEZ C.C. 33.113.788, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de EDITH GUTIERREZ VELEZ C.C. 33.113.788, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de letra de cambio No. 1.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.
- Más los intereses moratorios pactados al 2% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.
- SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00), por concepto de letra de cambio No. 2.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.



RADICADO: 08001418901920240022800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: EDITH GUTIERREZ VELEZ C.C. 33.113.788

- Más los intereses moratorios pactados al 2% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140d51e947533bd5690c8e2e1f432dc2d00341fa8adffff72704b98306af3df9**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240031300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA C.C. 33.140.174

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ALFREDO RAFAEL MANJARREZ UHIA identificad(o)a con la cédula de ciudadanía No. 1.065.562.738 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.102 endosatario en procuración de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA C.C. 33.140.174, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOCARBELL NIT 900.277.396-5 en contra de ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA C.C. 33.140.174, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.040.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.
- Más los intereses moratorios pactados al 2% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240031300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA C.C. 33.140.174

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d08d2e11d0b96f79822ed140344b1869ac687cd5dee9445fbc461912e05ef**

Documento generado en 18/04/2024 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>